



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante tenía los días hábiles 05, 06, 07, 08 y 09 de junio del mismo año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo el pasado 09 de junio de 2023 se allego escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	YORHEIDYS YICEL PICO MORELO, en representacion de su menor hija K.Y.P.P.
DEMANDADO:	DANIEL JOSE PEREZ SARIEGO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00117-00

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda tenemos que la presente demanda, fue subsanada en tiempo.

Ahora bien, la señora YORHEIDYS YICEL PICO MORELO, en representación de su menor hija K.Y.P.P., presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial y en contra del señor DANIEL JOSE PEREZ SARIEGO, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación numero 100820201204 levantada ante la Comisaria de Familia de Maicao, el día 10 de agosto de 2020.

Al observar la referida acta se puede predicar que de la misma resulta a cargo del ejecutado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, en lo que refiere a la cuota alimentaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Por otro lado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las “LAS MUDAS DE ROPA” por cuanto en la demanda no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por ese

concepto, lo cual se hace necesario ante la complejidad del título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

Por último, como quiera que la parte demandante solicita con la demanda se le conceda amparo de pobreza, toda vez que carece de medios económicos para sufragar los gastos del proceso, el cual se entiende afirmado bajo juramento, se dispondrá acceder a la misma atendiendo lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP.

El Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en favor de YORHEIDYS YICEL PICO MORELO, en representación de su menor hija K.Y.P.P., y en contra de DANIEL JOSE PEREZ SARIEGO, identificado con la cedula N° 1.066.888.924, por las cuotas alimentarias adeudadas así:

a. AÑO 2020:

Por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000) cada una.

b. AÑO 2021:

Por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 155.625) cada una.

c. AÑO 2022:

Por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, por valor de CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$171.296) cada una.

d. AÑO 2023:

Por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$198.703) cada una.

- e. Por las cuotas alimentarias causadas en lo sucesivo y hasta que perfeccione el pago total de la obligación.
- f. Por los intereses legales, fijados en un 6% anual conforme el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: No librar mandamiento ejecutivo por las “LAS MUDAS DE ROPA” por cuanto en la demanda no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por ese concepto, lo cual se hace necesario ante la complejidad del título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar a la demandada que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora las sumas de dinero antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto (artículo 431 C. G. P.).

CUARTO: Como quiera que el extremo ejecutante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandando DANIEL JOSE PEREZ SARIEGO se ordena **EMPLAZARLO**, elabórese edicto por el término de quince (15) días, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y el inciso 5º de la misma ley se ordena la siguiente medida:

- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira, para efecto que se le impida al señor DANIEL JOSE PEREZ SARIEGO, identificado con la cedula N° 1.066.888.924, su salida de este

país hasta tanto preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora YORHEIDYS YICEL PICO MORELO, en representación de su menor hija K.Y.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO